

La Unión

8510 Aprobación definitiva de la modificación, imposición y ordenación de tributos locales y precios públicos.

Aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de mayo del 2001, la modificación de determinadas Ordenanzas Fiscales para su adaptación a la Ley 25/98. Sometida a exposición pública mediante edicto insertado en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" de 11 de junio del 2001, n.º 133, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, y transcurrido el plazo de treinta días hábiles de exposición pública de dicha aprobación inicial, y no habiéndose presentado reclamaciones contra la misma, se considera aprobada definitivamente, haciéndose público el texto íntegro de la modificación, imposición y ordenación de las Ordenanzas Fiscales modificadas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.-

1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.045.- pesetas (6'281 Euros).

3.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, se aplicará la tarifa bimestral siguiente:

	M/3	PTAS.	EUROS
Mínimo	0	160	0'962
Bloque 1	1	10	0'060
Bloque 2	16	15	0'090
Bloque 3	31	20	0'120
Bloque 4	51	25	0'150
Bloque 5	76	30	0'180

VIGENCIA

Artículo 11. - Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DE LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDADES Y OTRAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES.

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo

106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de los trámites administrativos de licencia de actividad de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 2.º-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o la legislación Ambiental o Sectorial cuyo control sea de competencia municipal, exigibles para asegurar su normal funcionamiento como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por esta Administración Municipal de la licencia de actividad y otras autorizaciones ambientales exigidas por la legislación vigente.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de actividad:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación de superficie del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Traslados del local.

e) Los de los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos que radiquen fuera del término municipal.

f) Los talleres, tiendas y oficinas que están instalados en lugares distintos del establecimiento principal, aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio, estarán obligados a satisfacer los derechos correspondientes por la apertura que determinen las distintas tarifas de esta ordenanza para la industria o comercio que se ejerza.

g) Los traspasos de establecimientos y cambios de nombre sin variación de industria y comercio.

h) La variación de la razón social de sociedades o compañías, excepto aquellas que estén constituidas por las mismas personas o sean continuación del negocio anterior.

3.- Se entenderá por establecimiento:

a) Los talleres, fábricas, despachos, oficinas, agencias, dependencias, almacenes, depósitos y en general, todo local que no se destine exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas o aquel otro que lo sustituya.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales,

agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios profesionales sujetos a licencia conforme a la legislación vigente.

Sujeto Pasivo

Artículo 3.º- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

Responsables

Artículo 4.º- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º- Constituye la base imponible de esta Tasa:

1.- Con carácter general, el importe de la cuota mínima municipal, provincial o nacional del Impuesto sobre Actividades Económicas o sustituto.

2.- Para las actividades exentas o no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, la base imponible se calculará sobre la superficie del local.

3.- En los locales en los que se ejerza más de un comercio, industria o actividad, por el mismo o diferente titular, sujetos al pago de varios Impuestos sobre Actividades Económicas, se tomará como base independiente cada cuota por actividad del impuesto referido y titular.

4.- Para ciertos establecimientos de actividades específicas, que se detallan más adelante, se aplicará la tarifa especial, sobre la cual se incrementarán los porcentajes indicados en el artículo 7.º por categorías de calles.

Tarifa Especial

Artículo 6.º- Esta tarifa especial será de aplicación sólo cuando al emplear el criterio general establecido en el punto 1 Art. 5, la Tasa de actividad que resulte sea inferior a la aquí determinada.

TARIFAS ESPECIALES:

1.- Las dependencias ocupadas por la Asesoría Jurídica o cualquier otra actividad, aunque no tenga contacto directo con el público, pero que dependa de alguna entidad bancaria o caja de ahorro, o que realicen funciones dedicadas al despacho de asuntos que sirvan de auxilio o complemento a las mismas 150.000.- Ptas., (901'518 Euros).

2.- Sociedades de Promoción Inmobiliaria 150.000. Ptas. (901'518 Euros).

3.º- Las sociedades que a continuación se detallan pagarán, salvo que les corresponda cuota mayor con arreglo a otros epígrafes o tarifas de esta Ordenanza las siguientes cantidades:

3.1) Sociedades de crédito hipotecario, Entidades de Financiación, Entidades Aseguradoras en el mercado de dinero, Empresas de Arrendamiento Financiero, Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, Sociedades de Garantía Recíproca, Sociedades de refinanciamiento y cualquier otra institución financiera sujeta a una regulación especial 150.000.- Ptas. (901'518 Euros).

3.2) Instituciones de Inversión Colectiva, tales como Sociedades de Inversión Mobiliaria y Fondos de Inversión en activos de mercado monetario, y demás instituciones, cuyo objeto principal sea la inversión o gestión de activos financieros. 150.000.- Ptas. (901'518 Euros).

3.3) Sociedades de Capitalización, Ahorro y Crédito 150.000.- Ptas. (901'518 Euros).

3.4) Sociedades Mutuas de Seguros de vida, Incendios y Automóviles 150.000.- Ptas. (901'518 Euros).

3.5) Sociedades Gestoras 60.000.- Ptas.(360'607 Euros).

3.6) Locales destinados a Domicilio Social y reuniones de Consejo de Administración de Compañías Mercantiles si no se ejercita actividad sujeta a tributación a la Hacienda Pública 75.000.- Ptas.(450'759 Euros).

Cuota Tributaria

Artículo 7.º- El importe estimado de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1.988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

7.1) Establecimientos, locales o actividades exentos de los procedimientos de control ambiental regulados por la Ley 1/1995 de 8 de marzo de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia: 200 por 100 de la base imponible establecida según el artículo 5, siendo la cuota mínima de 25.000.- Ptas. (330'557 Euros).

7.2) Establecimientos, locales o actividades sujetos a los citados procedimientos: 200 por 100 de la base imponible establecida en el artículo 5, siendo la cuota mínima de 50.000.- Ptas. (300'506 Euros).

7.3) Establecimientos, locales o actividades no sujetos a tributación por el Impuesto de Actividades Económicas o sustituto: 250 Ptas.(1'503 Euros) por metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 25.000 pesetas (150'253 Euros) en las actividades exentas de calificación ambiental y 50.000 Ptas. (300'506 Euros) para las actividades sometidas a dicho procedimiento.

7.4) En los casos de ampliación de la superficie del local, siempre que la actividad ampliada sea la misma que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre lo que correspondía a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y la nueva situación.

En los casos de ampliación de actividad sin modificación de las condiciones del local, la cuota será la que resulte de aplicar el Art. 5, punto 1.

7.5) En los casos de variación de actividad, se liquidará en la misma forma de los apartados 1.º y 2.º, aunque no cambie el titular del local.

7.6) Traslado de local, ídem del anterior.

7.7) En los casos de aquellas actividades e industrias existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/1995 de 8 de marzo de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia que, contando con la preceptiva licencia municipal de actividad, estén obligadas a someterse al procedimiento de adecuación ambiental regulado por la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 11 de diciembre de 1997, los titulares vendrán obligados a abonar la cuota mínima prevista en el apto. 2 del presente artículo.

7.8) Las licencias que se concedan con 6 meses como máximo se considerarán de carácter temporal, debiendo abonar el 25% de lo que correspondiera por una licencia de apertura de carácter no temporal (indefinido). Igual porcentaje se aplicará en los casos previstos en los apartados g) y h) del Art.2.2 de esta ordenanza.

7.9) Traslado del local motivado por ruina del anterior inmueble o incompatibilidad, con una nueva ordenación urbanística que se ejecute se deberá abonar sólo el 50% de la tasa de actividad.

Devengo

Artículo 8.º-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible, debiendo efectuar autoliquidación e ingreso de la misma para la concesión de la oportuna licencia.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizada dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 12 de la presente ordenanza.

4.- Tributará cada titular de una actividad, aunque concurra con otra en el mismo local. La obligación de contribuir se entiende respecto de cada uno de los locales en que se desarrolla la actividad industrial, mercantil, etc., y en su consecuencia, deberá tributarse, no sólo por la casa matriz, sino también por las sucursales, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes, o dependencias de cualquier clase, incluso si se encuentra en el mismo edificio sin comunicación directa interior. No se estimará que haya comunicación directa si ha de salirse a la vía pública o privada para lograr acceso por puerta distinta.

Declaración

Artículo 9.º-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de actividad de un establecimiento presentarán

previamente, en el Ayuntamiento, la oportuna solicitud, con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de los documentos necesarios para su tramitación, según se trate de actividad exenta o sujeta a procedimiento de control medio ambiental, así como el impreso de autoliquidación.

2.- En las transmisiones, traspasos, cesiones, etc., de establecimientos que, sin cesar, continuaran en el ejercicio de la industria, comercio, etc., del antecesor, el nuevo titular deberá comunicar el cambio de titular de la licencia al Ayuntamiento en el plazo de 30 días, debiendo estarse, en cuanto a las obligaciones tributarias derivadas de dicha situación, a lo previsto en la Ordenanza reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios Urbanísticos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de actividad se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 10.º- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Caducidad

Artículo 11.- Las licencias se considerarán caducas:

- a) A los seis meses de obtenidas si en dicho plazo el establecimiento no hubiese sido abierto al público.
- b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades, permaneciese cerrado más de seis meses consecutivos.

Liquidación e ingreso

Artículo 12.-

1.-A la solicitud que inicie el expediente se acompañará impreso de liquidación o autoliquidación, con los datos tributarios correspondientes, la cual deberá ser ingresada en el plazo de un mes desde su presentación, sin perjuicio de que tras las oportunas comprobaciones por la Administración puedan realizarse liquidaciones complementarias.

2.- En caso de desistimiento o renuncia del titular a la apertura del establecimiento, después de solicitada, pero antes de haber recaído acuerdo de concesión o desestimación de licencia, únicamente vendrán obligados al pago del 25% de la cuota que corresponda, siempre que en el momento del desistimiento no hubiera aún recaído informe técnico alguno o, caso de haber recaído, éste pudiera determinar una denegación de la licencia por las causas previstas en el Art. 29.a) de la Ley 1/1995 de 8 de marzo de Protección del Medio Ambiente; en cualquier otro supuesto vendrán obligados al pago del 50% de la cuota que

corresponda, siempre y cuando, en uno y otro caso no se haya iniciado la actividad para la cual se solicitó licencia de actividad.

3.- En caso de denegación expresa de la licencia solicitada, por las causas previstas en el Art. 29.a) de la citada Ley 1/1995 de 8 de marzo, el titular vendrá sólo obligado al pago del 25% de la cuota que corresponda, siempre y cuando no se haya iniciado la actividad para la que solicitó licencia.

Inspección y recaudación

Artículo 13.º- La inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Infracciones y sanciones

Artículo 14.º- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

Artículo 15.º- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art.33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La cuota tributaria, se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

A) DERECHOS O TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIA DE PARADA

Por cada título o licencia de automóviles de alquiler:

1. De primera clase (casco)	69.320	Ptas.	416'622	Euros
2. De segunda clase (Pedanías)	58.570	"	352'013	"
3. Gran turismo	86.540	"	520'116	"

B) SUSTITUCIÓN DEL VEHÍCULO ADSCRITO A LA LICENCIA:

Se abonará como cuota única 6.650 Ptas. 39'967 Euros

C).- RENOVACIÓN DEL TÍTULO CON MOTIVO DEL CAMBIO DE TITULAR DE LA LICENCIA:

Se abonará como cuota única:

1. Entre parientes de 1.º Grado, ínter vivos o mortis causa, y a favor del cónyuge viudo: 6.650 Ptas., (39'967 Euros)
2. En los demás supuestos: 103.980 Ptas., (624'932 Euros).

D) DERECHOS O TASA POR SITUACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

a) Servicio de transportes urbanos de viajeros:

1. Auto-ómnibus. Cuota anual cada uno	11.410	Ptas.	68'575	Euros
2. Automóviles ligeros. Cuota anual	5.730	"	34'438	"

b) Servicio de transporte urbano de mercancías con camiones, vehículos y demás:

1. de capacidad de carga útil superior a 8.000 kgs	6.965'	Ptas.	41'860	Euros
2. de capacidad de carga útil de 5.000 a 8.000 kgs	4.755	"	28'578	"
3. de capacidad de carga útil de 3.000 a 5.000 kgs	2.470	"	14'845	"
4. de capacidad de carga útil de 1.500 a 3.000 kgs	2.985	"	17'940	"
5. de capacidad de carga útil de 500 a 1.500 kgs	1.745	"	10'488	"
6. de tracción mecánica hasta 500 kgs	1.040	"	6'251	"
7. de tracción animal de cualquier capacidad	475	"	2'855	"

VIGENCIA

Artículo 10.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.-

1.- Los jubilados, pensionistas y demás personas que no convivan a expensas de otras, gozarán de una bonificación del 50% de la tasa de basuras durante tres años por el servicio prestado en su domicilio cuando los ingresos

de la unidad familiar por todos los conceptos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

Esta bonificación será concedida por el Ayuntamiento a petición del interesado, acompañada de los documentos siguientes:

a) Fotocopia de la última declaración del impuesto de la renta sobre las personas físicas o certificación negativa expedida por la delegación de hacienda correspondiente referida a las personas mayores de edad que convivan en el mismo domicilio.

b) Fotocopia del último recibo de la tasa de recogida de basuras en el que figure el peticionario como titular de la póliza.

c) Certificación del negociado de estadística del Ayuntamiento de las personas que conviven en el mismo domicilio.

2.- Los establecimientos cuya actividad sea ejercida por un solo trabajador autónomo, sin personal asalariado, vera reducida la cuota en un 20 por 100.

Artículo 7.-

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles; no obstante, cuando en un mismo local el sujeto pasivo desarrolle actividades clasificadas en varios de los epígrafes que figuran en el cuadro de tarifas anexo, la cuota tributaria será la que resulte de sumar todas las cantidades correspondientes a cada uno de los epígrafes de las actividades ejercidas.

2.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un bimestre.

3.- Para la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tarifas bimestrales:

EPÍGRAFE I.-

1.- Por cada local destinado a vivienda situada en lugares donde se efectúa la recogida de basuras se pagará 2000 Ptas. 12'020 Euros

EPÍGRAFE II.-

Por cada local destinado a comercio o industria de productos alimenticios, cualquiera que sea su situación, se pagará:

2.- Hasta cinco trabajadores	8.420 Ptas.	50'605 Euros
3.- De seis a diez trabajadores	12.630 Ptas.	75'908 "
4.- De once a quince trabajadores	16.840 Ptas.	101'210 "
5.- De más de quince trabajadores	21.050 Ptas.	126'513 "

EPÍGRAFE III.-

Por cada local destinado a comercio o industria de productos textiles, cuero, automoción, calzado, piel, madera, papel, plástico, floristerías, cualquiera que sea su situación, se pagará:

6.- Hasta cinco trabajadores	6.570 Ptas.	39'486 Euros
7.- De seis a diez trabajadores	9.855 Ptas.	59'230 "
8.- De once a quince trabajadores	13.140 Ptas.	78'973 "
9.- De más de quince trabajadores	16.425 Ptas.	98'716 "

EPÍGRAFE IV.-

Por cada local destinado a actividades de comercio e industria no especificada en los dos epígrafes anteriores, cualquiera que sea su situación, se pagará:

10.- Hasta cinco trabajadores	3.055 Ptas.	18'361 Euros
11.- De seis a diez trabajadores	4.580 Ptas.	27'526 "
12.- De once a quince trabajadores	6.110 Ptas.	36'722 "
13.- De más de quince trabajadores	7.635 Ptas.	45'887 "

EPÍGRAFE V.-

Por cada local destinado a la prestación de servicios sanitarios o relacionados con la sanidad:

14.- Que cuente con habitaciones, cualquiera que sea su situación, pagarán por habitación	480 Ptas.	2'885 Euros
Que no cuente con habitaciones, cualquiera que sea su situación, pagarán:		

15.- Hasta cinco trabajadores	3.055 Ptas.	18'361 Euros
16.- De seis a diez trabajadores	4.580 Ptas.	27'526 "
17.- De más de diez trabajadores	6.110 Ptas.	36'722 "

EPÍGRAFE VI.-

Por cada local ocupado por oficinas de Entidades de Seguros e Instituciones Financieras y similares, pagarán:

18.- Hasta cinco trabajadores	8.420 Ptas.	50'605 Euros
19.- De seis a diez trabajadores	12.630 Ptas.	75'908 "
20.- De más de diez trabajadores	16.840 Ptas.	101'240 "

EPÍGRAFE VII.-

Por cada local destinado a restaurante, cafeterías, bares, tabernas, chocolaterías, heladerías y similares, cualquiera que sea su categoría y situación, pagarán:

21.- Hasta cinco trabajadores	6.570 Ptas.	39'486 Euros
22.- De seis a diez trabajadores	9.855 Ptas.	59'230 "
23.- De más de diez trabajadores	13.140 Ptas.	78'973 "

EPÍGRAFE VIII.-

Por cada local destinado a hoteles, apartamentos, moteles y similares cualquiera que sea el lugar de emplazamiento, pagarán:

24.- Hasta cinco trabajadores.	8.420 Ptas.	50'605 Euros
25.- De seis a diez trabajadores	12.630 Ptas.	75'908 "
26.- De once a quince trabajadores	16.840 Ptas.	101'210 "
27.- De más de quince trabajadores	21.050 Ptas.	126'513 "

EPÍGRAFE IX.-

Por cada local destinado a centros institucionales, docentes y similares, cualquiera que sea su situación, pagarán:

28.- Hasta 500 m/2	6.570 Ptas.	39'486 Euros
29.- De 500 a 1.000 m/2	9.855 Ptas.	59'230 "
30.- De más de 1.000 m/2	13.140 Ptas.	78'973 "

EPÍGRAFE X.-

31.- Por cada local destinado a actividades no comprendidas en los epígrafes anteriores y por cada local de las plazas de abastos y mercados, pagarán 3.055 Ptas., (18'361 Euros).

32.- Mercadillo semanal: la tarifa será la resultante del coste total de la limpieza de residuos sólidos dividida por el total de puestos que se pueden ubicar.

NOTA COMÚN A LOS EPÍGRAFES II AL IX. Las empresas que cuenten con servicio de recogida de sus residuos, tributarán por el código de la Tarifa inmediatamente inferior dentro del mismo epígrafe, al que les correspondería en función de su actividad y obreros.

DEVENGO

Artículo 8.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por el hecho de habitar, ocupar o disfrutar de la totalidad o parte de una finca urbana, independientemente del tiempo de ocupación a lo largo del año, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Recogida Domiciliaria de Basuras en las calles o lugares donde figuren las fincas urbanas utilizadas por los contribuyentes sujetos a la Tasa. A los efectos procedentes se considerará que se habita, ocupa o disfruta de una finca urbana cuando la misma disponga de agua.

2.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentado al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

3.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya realizado la declaración.

4.- El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- Se considera infracción y será sancionada con una cantidad igual a una cuota bimestral el depósito de residuos sólidos urbanos fuera del horario establecido para su recogida, en días inhábiles, así como fuera de los lugares o contenedores establecidos al efecto.

VIGENCIA

Artículo 11.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACIÓN PRIVATIVA
DE LA VÍA PÚBLICA MEDIANTE PUESTOS, BARRACAS,
CASETAS Y OTROS.**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º- Conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local; 15 a 19 y 58 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, de Haciendas Locales; y 66 de la Ley 25/98 de 14 de julio, sobre el régimen legal de las tasas, el Ayuntamiento de La Unión establece la tasa por aprovechamiento especial o utilización privativa de la vía pública mediante puestos, barracas, casetas y otros, que se regirá por la presente ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal, mediante la colocación en los mismos de puestos, barracas, casetas, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.º- Vienen obligados al pago de esta tasa, las personas físicas y jurídicas, y las entidades del Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que efectúen la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal, mediante la colocación de puestos, barracas, casetas, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes.

Esta tasa se devenga y nace la obligación de contribuir por ella cuando se inicie la ocupación de la vía pública.

CUANTÍA

Artículo 4.º- Para el cobro de esta tasa se establecen las siguientes tarifas:

- Por Utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal:

1.- Puestos en general:

Los puestos, vehículos, automóviles, furgonetas, etc., establecidos en terrenos de uso público para la venta de artículos alimenticios y no alimenticios, salvo los que se encuentren clasificados en los apartados siguientes, pagarán al mes por metro lineal o fracción, 190 Ptas., (1'142 Euros).

2.- Supuestos especiales:

a) Circos, espectáculos y atracciones y otras ocupaciones eventuales en terrenos de uso público pagarán por metro cuadrado al día 50 Ptas., (0'301 Euros).

b) Utilización especial de terrenos de uso público, para puestos en fiestas, Navidades, romerías etc., pagarán al día por metro/2, 205 Ptas. (1'232 Euros).

c) Rodajes cinematográficos: 35.000 Ptas./día., (210'354 Euros).

d) Rodajes videográficos o reportajes de forma profesional y con carácter mercantil durante actos, festejos o

celebraciones públicas salvo medios de comunicación legalmente reconocidos: 2.000 Ptas./día, (12'020 Euros)..

e) Puestos y casetas instalados en el Antiguo Mercado Público de la Plaza Joaquín Costa con fines lucrativos y por temporadas de Semana Santa, Festival Cante de las Minas, Fiestas Patronales, Navidad, Carnavales y otras análogas: 30.000 Ptas., (180'304 Euros).

f) Puestos y casetas temporales de carácter desmontable en la temporada de verano: 11.290 Ptas., (67'854 Euros).

La Tasa para las atracciones feriales durante el periodo de Fiestas Patronales se fijará mediante convenio a celebrar entre las partes según las características de la atracción y la naturaleza del uso.

Los derechos por ocupación de la vía pública y bienes de uso público con los elementos a que se refiere la presente ordenanza u otros de naturaleza análoga podrán establecerse por convenio entre el Ayuntamiento y los obligados al pago.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 5.º-

a) El pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal para las ocupaciones eventuales se efectuará diariamente por los obligados, a la presentación del oportuno recibo por cualquiera de los encargados de esta cobranza.

b) El pago de la tasa por la utilización privativa de terrenos públicos destinados a la celebración de mercados semanales se efectuará mensualmente, a la presentación del recibo por cualquiera de los encargados de esta cobranza.

En los mercados se establecerá una lista formal de espera, indicando el número de metros de cada puesto.

Aquellos vendedores que sin causa justificada abandonen su lugar durante más de un mes perderán su reserva de ocupación.

c) Se aplicará una exención respecto de esta tasa, para aquellas asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, que con ocasión de fiestas y otros eventos instalen mesas, sillas casetas o barracas.

Artículo 6.º- Los interesados vendrán obligados a solicitar la oportuna licencia, mediante instancia, a la que se acompañarán los documentos y datos precisos, tanto para la tramitación como para la liquidación de los derechos con expresión del plazo de ocupación, superficie a ocupar y finalidad o actividad a desarrollar durante el plazo de ocupación.

La Administración Municipal podrá denegar las licencias:

a) A aquellas personas que no reúnan las condiciones debidas para el ejercicio de la actividad, según la legislación vigente.

b) Cuando se trate de artículos alimenticios no susceptibles de venta ambulante según el vigente Código Alimentario Español y disposiciones que lo desarrollan o sustituyan.

c) Atendiendo a otras razones de interés público y dentro del ámbito de su competencia.

VIGENCIA

Artículo 7.º- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 8.-

f) Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el Padrón; se llevarán a cabo en este las modificaciones pertinentes, que surtirán efectos a partir de del periodo de cobranza siguiente.

Artículo 12.- La exacción de los derechos que esta Ordenanza regula se ajustará a la siguiente:

TARIFA CONCESIÓN A PERPETUIDAD

- Parcela de terreno destinado a panteón, fosa-nicho, en el cementerio de la Ciudad, por metro cuadrado	20.530'- Ptas. 123'388 Euros
- Del terreno necesario para la construcción de una fosa o nicho de adultos, en el mismo cementerio	32.950'- Ptas. 198'033 Euros
- Del terreno necesario para la construcción de una fosa o nicho de párvulos, en el mismo cementerio	25.875'- Ptas. 155'512 Euros
- De una fosa de adultos en cualquier cementerio	140.505'- Ptas. 844'452 Euros
- De una fosa de párvulos en cualquier cementerio	70.255'- Ptas. 422'241 Euros

CONCESIONES TEMPORALES

- De una fosa o nicho de adultos por cada 5 años (tiempo mínimo) en cualquiera de los cementerios	17.255'- Ptas. 103'705 Euros
- De una fosa o nicho de párvulos, por cada 5 años en cualquiera de los cementerios	12.285'- Ptas. 7 3 ' 8 3 4 Euros

RENOVACIONES O PRORROGAS DE LAS CONCESIONES TEMPORALES

- De la de una fosa o nicho de adultos para cada período de tres años	7.775'- Ptas. 46'729 Euros
- Por cada año más	2.480'- Ptas. 14'905 Euros
- De la de una fosa o nicho de párvulos por cada período de tres años, en cualquier cementerio	4.710'- Ptas. 28'308 Euros
- Por cada año más	1.655'- Ptas. 9'947 Euros

TRANSMISIONES O CAMBIO DE TITULARIDAD

- Por la primera vez, del titular a terceras personas (caso general), sobre las cuotas fijas por las concesiones a perpetuidad se abonará el 80%

- Por la segunda o sucesivas veces, en igual supuestos y sobre la misma base, el 85%

- Por las transmisiones directas entre padres e hijos y cónyuge se pagará sobre el valor de las cuotas fijadas por las concesiones a perpetuidad, el 15%

- Por las transmisiones entre familiares de segundo grado de parentesco, se devengará sobre el valor de las cuotas fijadas por las concesiones a perpetuidad, el 25%

- Por las transmisiones entre familiares con parentesco de tercer grado, se devengará, sobre el valor de las cuotas fijadas por las concesiones a perpetuidad, el 40%

- Por las transmisiones entre familiares con parentesco de cuarto grado, se devengará sobre el valor de las cuotas fijadas por las concesiones a perpetuidad, el 80%

INHUMACIONES

- Por cada inhumación en panteón	5.855'- Ptas. 35'189 Euros
- Por cada inhumación en fosa, nicho o tierra.	4.450'- " 26'745 "
Viceversa	5.155'- " 30'982 "
- Por cada inhumación en fosa, nicho o tierra fuera de la jornada laboral el Ayuntamiento, se incrementará el 100% sobre la tarifa.	

TRASLADO DE RESTOS

- Dentro del mismo cementerio	15.690'- Ptas. 94'299 Euros
- De este cementerio a otros, o viceversa	5.155'- " 30'982 "
- Los traslados que se realicen fuera de la jornada laboral del Ayuntamiento, se incrementarán con el 100% sobre la tarifa.	

OBRAS Y ELEMENTOS ACCESORIOS

- Por el otorgamiento de licencia para la colocación de una lápida	2.130'- Ptas., (12'802 Euros).
- Por el otorgamiento de licencia para la colocación de azulejos o ladrillos.	1.655'- Ptas., (9'947 Euros).
- Por el otorgamiento de licencia para la colocación de cruces e inscripciones	950'- Ptas., (5'710 Euros).

SERVICIO DE CONSERVACIÓN

- Por cada fosa o nicho, ya sea de adultos o párvulos, al año	1.175'- Ptas. 7'062 Euros
- Por cada panteón, al año	3.755'- " 22'568 "

En los supuestos de transmisión múltiple se devengarán los derechos correspondientes, según grado de parentesco, por cada uno de los parientes que soliciten reconocimiento de su derecho, con bonificación del 30 por ciento en el importe de la liquidación de derechos.

Artículo 13.- Los pobres de solemnidad, los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos, y las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial, gozarán de exención de los derechos correspondientes que se regulan en la presente Ordenanza. El enterramiento se verificará en fosa de tierra, entendiéndose limitada su duración al tiempo mínimo indispensable, conforme a las normas de Policía Sanitaria Mortuoria vigentes, para que el espacio pueda ser desalojado y trasladados los restos si así lo dispusiera la Administración Municipal.

No alcanzará la exención a los derechos relativos a concesiones temporales de instalaciones funerarias ya construidas, ni obras o colocación de elementos accesorios de carácter suntuario.

No se procederá a la prestación del servicio de inhumaciones, traslado de restos, etc.; sin previa

acreditación por parte del titular y/o la entidad que proceda a la realización de servicios funerarios; de estar al corriente en el pago de la tasa correspondiente al servicio de mantenimiento y conservación de cementerios.

Artículo 15.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollen o complementen.

VIGENCIA

Artículo 19.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CESIÓN DEL ANTIGUO MERCADO PÚBLICO, CENTRO CULTURAL ASENSIO SAEZ, CENTRO SOCIAL DE ROCHE, HOSPITAL DE LA CARIDAD DE PORTMAN Y OTRAS DEPENDENCIAS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º- Se cederá el recinto del Antiguo Mercado Público, del Salón de Actos del Centro Cultural Asensio Sáez, del Centro Social de Roche, del Hospital de Caridad de Portmán y otras dependencias a aquellos organismos, asociaciones y ciudadanos que lo soliciten, con una antelación mínima de 30 días en el Registro General del Ayuntamiento de La Unión, siempre que se disponga de fechas libres y que los actos a celebrar no tengan carácter mercantil.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2.º- La tasa por la cesión de los referidos locales se fija en las siguientes cantidades:

- Antiguo Mercado Público: 20.000 Ptas./día, (120'202 Euros / día), natural o fracción.
- Centro Cultural Asensio Sáez: 10.000 Ptas./día (60'101 Euros / día), natural o fracción
- Centro Social de Roche y Hospital de Caridad de Portmán: 10.000.- Ptas./día, (60'101 Euros / día), natural o fracción.
- Salón de Plenos para celebración de bodas: 10.000 Ptas., (60'101 Euros).
- Otras dependencias; a razón de 10.000.- Ptas./día; (60'101 Euros / día).

Dichas cantidades se fijan en razón de los gastos derivados de los servicios de conservación, iluminación, limpieza y dedicación del personal adscrito a dichos recintos.

La tasa por la utilización de las citadas dependencias para la celebración de cualesquiera otro tipo de actos distintos y que tengan carácter mercantil, por cualquier clase de persona o entidad, quedará sujeta, si a ello hubiere lugar, a la firma del correspondiente convenio entre las partes, donde se establecerán las condiciones de su utilización.

Aquellas entidades sin ánimo de lucro, podrán solicitar la firma de un convenio específico según la naturaleza del uso y duración del mismo.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 3.º- Dicho importe será depositado en la Caja Municipal con una semana de antelación a la celebración del acto. Se considerará, a partir de este momento, firme el acto de reserva solicitada.

Artículo 4.º- Previo a la concesión de autorización de cesión del local se solicitará informe técnico a la Concejalía correspondiente, sobre la conveniencia o no de proceder a la cesión.

Artículo 5.º- La obtención de los permisos gubernativos para la celebración de las actividades, impuestos y devengos a que hubiere lugar como consecuencia de las mismas correrán de cargo de los peticionarios.

Artículo 6.º- El permiso que se conceda tendrá, como límite horario, el que coincida con la duración de la actividad o el fijado por la Administración correspondiente según las características de la misma.

Artículo 7.º- La autorización se realizará de acuerdo con la presente normativa y será formalizada por Decreto de Alcaldía.

VIGENCIA

Artículo 8.º- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES.

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.º- De conformidad con lo previsto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de La Unión establece la tasa por la prestación de los servicios de enseñanzas especiales en establecimientos municipales, que se regirán por la presente ordenanza.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.º- Están obligados al pago de la tasa quienes soliciten participar de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 3.º-

1.- La cuantía de la tasa será fijada por la siguiente tarifa para los cursos que se especifican:

- Todos los cursos: Matrícula: 3.000 Ptas. 12'020 Euros
Mensualidad: 2.000 Ptas. 18'030 Euros

2.- La cuantía de las tarifas podrá ser incrementada por la Comisión de Gobierno hasta cubrir el coste del servicio cuando concurren alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

a) cuando el coste formativo global se encarezca apreciablemente por necesitar el curso utensilios,

herramientas, maquinaria, instalaciones, etc., especiales, ajenas al Ayuntamiento.

b) cuando para conseguir un mejor aprovechamiento pedagógico se hayan de formar grupos reducidos de alumnos o prolongar la duración y número de clases.

c) cuando la especial cualificación del profesorado requiera el pago de honorarios especiales o tengan unos mayores costes por desplazamientos del mismo.

Artículo 4.º-

1.- La obligación de pago nace en el momento de formalizar la matrícula por cada uno de los cursos o materias con independencia de su real prestación, si la falta de ésta fuera imputable al solicitante.

2.- El precio o cuota se abonará de una sola vez al formalizar la inscripción y matrícula correspondiente a cada cursillo o materia objeto de la enseñanza.

3.- Una vez realizada el alta en la Tasa, ya sea a solicitud del sujeto pasivo o por los servicios de inspección municipal, se procederá su incorporación en el Padrón de contribuyentes correspondiente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.º- Por razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Comisión de Gobierno podrá fijar la tasa por debajo de las cuantías señaladas en el Art. 3.º, e incluso declarar la exención cuando las circunstancias del usuario lo aconsejen.

VIGENCIA

Artículo 7.º- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en la Ley de Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regularán por la presente ordenanza.

2.- Serán objeto de esta tasa:

a) la entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares y/o reserva de espacio correspondiente.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías de cualquier clase a solicitud de entidades, empresas y particulares, que produzca una total o parcial restricción del uso público o un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del mismo.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa los titulares de los comercios, industrias, y obras que obtengan la autorización.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º- El hecho imponible está constituido por la realización sobre la vía pública o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el n.º 2 del Art. 1 de esta ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

DEVENGO

Artículo 3.º- La tasa se considerará devengada al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año; exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los periodos anuales sucesivos al alta inicial.

Una vez realizada el alta en la Tasa, ya sea a solicitud del sujeto pasivo o por los servicios de inspección municipales, se procederá a su incorporación al Padrón de contribuyentes correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.º- Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva autorización o licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de vehículos o carruajes.

CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 5.º- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Derechos de entradas y salidas de vehículos a través de las aceras:

* Por cada plaza de aparcamiento:

		Ptas./año	Euros/año
- Cocheras / garajes de una plaza		3.870.-	23'259.-
- Cocheras de 2 hasta 10 plazas	40% de bonificación.	2.320.-	13'943.-
- Cocheras de 11 hasta 20 plazas	45% de bonificación.	2.130.-	12'802.-
- Cocheras de más de 20 plazas	50% de bonificación.	1.935.-	11'630.-

Estarán obligados a solicitar vado todos los titulares de los locales, garajes o cocheras con aprovechamientos en los que tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por entrada de vehículos.

2. Reserva de espacio para entrada y salida de vehículos (vados) a través de las aceras, teniendo lugar la reserva en semicalzada colindante con la acera en que se halla el inmueble para el que se solicita el vado:
GRATUITO

Previo informe de los Servicios Municipales, se podrá reservar la semicalzada situada frente a la semicalzada que colinda con la acera del vado para facilitar las maniobras de entrada y salida de cocheras o aparcamientos sitos en calles cuya anchura no permita tal maniobra sin la reserva de las dos semicalzadas paralelas.

La señalización de la extensión del aprovechamiento, previa determinación por los servicios municipales se efectuará por cuenta y cargo del solicitante.

3. Reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo de vehículos de servicio público (excepto auto taxis), carga y descarga de mercancías, necesidad urgente

(previa acreditación ante la Comisión de Gobierno municipal).

- Hasta 4 metros: 13.850.- Ptas./año, (83'240 Euros / año).

- Por cada metro o fracción mayor de 4 metros: 3.462.- Ptas./año, (20'807 Euros / año).

En el caso de que la reserva de terreno se solicite para ser utilizada exclusivamente durante menos de cuatro horas diarias consecutivas, la exacción quedará reducida al 50 por ciento, y si quedase limitada a dos horas diarias consecutivas, la tasa quedará limitada al 30 %.

RESPONSABLES

Artículo 6.º-

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de las deudas en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellos que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiariamente los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.º-

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o cese de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan la obligación seguirán obligados al pago de la tasa.

Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de licencias de vado y aparcamiento exclusivo de vehículos obtendrán del Ayuntamiento placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento, previo pago de la oportuna tasa. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente, delimitando la extensión del aprovechamiento.

4. La falta de instalación de las placas impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 8.º- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en Tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en las normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativo o aprovechamiento especial del dominio público de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 9.º- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Constituirá infracción la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local sin haber causado alta en el correspondiente Padrón, así como la utilización o colocación de placas no autorizadas por el Ayuntamiento, y será sancionado en los siguientes términos: multa fija de 50.000 Ptas., (300'506 Euros). por cada periodo impositivo en que se cometa la infracción. La regularización de la situación por parte del sujeto pasivo una vez requerido por la administración, conllevará una reducción de la sanción del 50%.

VIGENCIA

Artículo 10.º- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLES

Artículo 4.º-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5.º- Gozarán de exención subjetiva:

a) Aquellos contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de justicia gratuita, respecto de los expedientes que deban surtir efecto en el correspondiente expediente judicial.

b) Tanto los jubilados como los pensionistas y todas aquellas personas que puedan acreditar que la totalidad de sus ingresos por todos conceptos sean iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional y no vivan a expensas de otras personas tendrán derecho a una bonificación del cincuenta por ciento, para lo que debe presentarse como documento probatorio certificado de haberes o la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas o certificación de no estar sujeto a la obligación de declarar.

c) los anuncios oficiales y los que se expongan por la Alcaldía.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º-

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa contenida en el anexo adjunto, que se aprueba conjuntamente con esta Ordenanza, formando parte integrante de la misma.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el Art. 25 de la Ley 39/1988.

BONIFICACIONES DE LA CUOTA

Artículo 7.º- No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

DEVENGO

Artículo 8.º-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9.º-

1.- La Tasa se exigirá en régimen de liquidación o autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2.- Los escritos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

4.- No se expedirá documento alguno que no lleve estampado el sello municipal, si lo requiere.

5.- Los impresos y repartidores de anuncios, vienen obligados a presentar en las oficinas del Ayuntamiento un ejemplar y nota de la cantidad para que fueron autorizados, previo requisito de la estampación del sello municipal correspondiente y timbre, lo que servirá de comprobante, considerándose como defraudadores a los que no cumplan este requisito.

6.- Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Artículo 10.- Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en las tarifas, serán incrementadas las cuotas en un 100 por 100.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.-

TARIFAS

EPÍGRAFE 1.- EXPEDIENTES DE SOLICITUD DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y CERTIFICACIONES.

1. Licencias de apertura de calicatas, zanjas o remoción del pavimento o aceras 500 Ptas., (3'005 Euros).

2. Autorizaciones para aprovechamientos publicitarios 500 Ptas., (3'005 Euros).

3. Autorizaciones para entrada de vehículos a través de aceras y reserva de espacio para aparcamiento o carga y descarga de mercancías 500 Ptas., (3'005 Euros).

4. Autorizaciones por ocupación de suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y otros bienes de uso público municipal 500 Ptas., (3'005 Euros).

5. Licencia para traslado de muebles 500 Ptas., (3'005 Euros).

6. Propositiones para tomar parte en contrataciones 500 Ptas., (3'005 Euros).

7. Certificaciones de acuerdos y resoluciones 500 Ptas., (3'005 Euros).

8. Compulsa de documentos. Por folio 100 Ptas., (0'601 Euros).

9. Bastanteo de poderes por el Secretario, 500 Ptas., (3'005 Euros).

EPÍGRAFE 2.- OTROS EXPEDIENTES

1. Diligencias acreditativas de la exención del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalías), que se consignen en las escrituras correspondientes 500 Ptas., (3'005 Euros).

2. Fotocopias. Cada unidad 10 Ptas., (0'060 Euros).

3. Licencias y otras actuaciones urbanísticas: el 20% sobre la tasa aplicable.

4. Documentos de oficinas municipales:

- Documentos no clasificados. Escopetines 2.345 Ptas., (14'094 Euros).

- Permiso especial de circulación de vehículos auto taxis y de alquiler 310 Ptas., (1'863 Euros).

5. Cementerios:

- Otorgamiento derechos funerarios; licencias para inhumación; transmisiones:

* Fosa 905 Ptas. 5'439 Euros.

* Panteón 1.580 Ptas. 9'496 "

6. Servicio de aguas:

- Recibos de agua 51 Ptas. 0'301 "

- Contratos de agua. 480 Ptas. 2'885 "

7. Carteles y anuncios. Por cada cartel, anuncio o programa de mano distinto 295 Ptas., (1'773 Euros).

8. Expedición de textos de Ordenanzas y/o publicaciones:

- Ordenanzas municipales. Cada Unidad 200 Ptas. 1'202 Euros

- Ordenanzas fiscales. Cada Unidad 200 " 1'202 "

- Presupuestos 1.130 " 6'791 "

- Reglamentos	565	"	3'396	"
- Nomenclátor de calles	225	"	1'352	"
- Plano o guía de la ciudad	245	"	1'472	"
9. Expedición carné de manipulador de alimentos	3.500	"	21'035	"
10. Certificados:				
- Certificado de Impuestos	500 Ptas.		3'005 Euros	
- Certificado de rentas y exacciones	500	"	3'005	"
- Certificado de servicio de aguas	500	"	3'005	"
- Certificado de convivencia y otros extremos	500	"	3'005	"
- Certificado de Residencia	500	"	3'005	"

11. Solicitud de informes a la Policía Local sobre accidentes de tráfico u otros extremos a instancias de particulares:

- De 1 a 3 folios	4.685 Ptas.	28'157 Euros
- De 4 folios en adelante	7.030 Ptas.	42'251 "

12. Certificados de distancia o situación en kilómetros a centros de trabajo, empresas, farmacias, Colegios, gasolineras, etc.

- Por cada Km.	30 Ptas.	0'180 Euros.
- Por cada hora de Policía o fracción	2.130 Ptas.	12'802 Euros

13. Los documentos no tarifados expresamente se expedirán a su precio de coste, no siendo nunca inferior a 200 pesetas (1'202 Euros), que se fija como importe mínimo.

14. Todas aquellas certificaciones de actas o documentos con más de 5 años de antigüedad, se incrementarán en un 50%.

Artículo 13.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA U ESTANCIA EN ESCUELAS INFANTILES O GUARDERÍAS MUNICIPALES Y FUNDACIÓN PÚBLICA "ANDRÉS MARTÍNEZ CANOVAS".

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.-. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local y en la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de La Unión, establece la tasa por la asistencia o estancia en escuelas infantiles o guardería municipal y Fundación Pública "Andrés Martínez Canovas", que se regirá por la presente Ordenanza.

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en escuelas infantiles o guardería municipal.

En la Fundación Pública lo constituye además la manutención en régimen de almuerzo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- La obligación de contribuir nace en el momento de formalizar la inscripción o matrícula de cada chico para cada curso, con independencia de su real prestación, si la falta de ésta fuera imputable al solicitante.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.- El sujeto pasivo de este precio público serán los padres o tutores de los alumnos inscritos.

CUOTA

Artículo 5.-

I. La cuota a satisfacer, será de 6.600 pesetas, (39'667 Euros) mensuales para las Escuelas Infantiles o Guardería.

II. La cuota a satisfacer, será de 7.500 Ptas., (45'076 Euros) mensuales para la Fundación Pública "Andrés Martínez Canovas".

III. Cuota por inscripción: por derechos de inscripción se pagará el importe de una mensualidad, según el apartado anterior del presente artículo.

IV. La familia que tenga dos o más hijos en el centro, satisfará por el primero de ellos la cuota establecida en el apartado a), y por los sucesivos satisfará dicha cuota bonificada en un 30 %.

El Ayuntamiento mediante acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno y atendiendo a las características socioeconómicas de los sujetos pasivos, podrá conceder becas a los niños, con independencia de la tarifa que dichos sujetos pasivos deban satisfacer por el número de hijos inscritos en la Escuela Infantil.

En la Fundación Pública se establece la posibilidad de Exención para aquellos casos, previamente informados por los Servicios Sociales, en que las características socioeconómicas de los sujetos pasivos así lo aconsejen.

Una vez realizada el alta en la Tasa, ya sea a solicitud del sujeto pasivo o por los servicios de inspección municipales, se procederá a su incorporación al Padrón de contribuyentes correspondiente.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.- El Ayuntamiento podrá conceder becas a los beneficiarios cuyos padres o tutores tengan una precaria situación económica, o por circunstancias especiales que, en ellos concurren, previa justificación mediante informe de los servicios pertinentes de este Ayuntamiento, y de conformidad con las normas que se establezcan por la Fundación Pública "Andrés Martínez Canovas".

Artículo 7.- Los hijos de los trabajadores del Centro Ocupacional tendrán derecho a plaza de enseñanza gratuita, según Capítulo IX, Artículo 52, de VIII Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos.

SANCIONES

Artículo 8.- La falta de pago de tres o más mensualidades de la cuota exigible, salvo causa debidamente justificada, determinará la pérdida del derecho a la prestación del servicio.

VIGENCIA

Artículo 9.- La presente Ordenanza surtirá efectos, a partir del día y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE SERVICIOS DE
EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTO, DERRIBOS Y
OTROS CORRESPONDIENTES AL CONSORCIO PARA EL
SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE
LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA.**

VIGENCIA

Artículo 15.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFA

Apartado 1.-

Incendios, hundimientos y derrumbamientos en edificios, inundaciones, accidentes de circulación, salvamento de personas y objetos sumergidos, o cualquiera otra catástrofe o accidente de cualquier clase que se requiera la ayuda del servicio.

1.1. Por derechos de salida de un vehículo o equipo para prestación del servicio a que esté destinado 3.200'-Ptas., (19'232 Euros)..

Apartado 2.-

SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Por cada hora que se encuentre en servicio un vehículo o equipo, con la dotación de personal y material correspondiente al mismo, contando el tiempo, desde su salida del parque, hasta su regreso al mismo:

2.1. Auto-escala	9.540'-Pts	57'337Euros
2.2. Auto-bomba tanque	7.155'- "	43'002 "
2.3. Auto-tanque	4.540'- "	27'286 "
2.4. Equipo de espuma de alta expansión	3.100'- "	18'631 "
2.5. Equipo moto-bomba para agua a presión	3.760'- "	22'598 "
2.6. Equipo de moto-bomba para desagüe	2.910'- "	17'489 "
2.7. Vehículo auxiliar	4.950'- "	29'750 "
2.8. Por cada extintor químico de polvo seco que se dispare, 12 kilos	5.515'- "	30'598 "
Por cada extintor, de 6 kilos	3.385'- "	20'344 "
2.9. Por cada extintor halón de 3 kilos	7.340'- "	44'114 "
Por cada extintor halón de 6 kilos	13.550'- "	
81'437	"	
Por cada extintor halón de 12 kilos	22.580'- "	
135'709	"	
2.10. Por cada extintor químico de polvo seco antigas que se dispare, de 12 kilos	5.920'- "	35'580 "
2.11. Por cada extintor de CO2 (nieve carbónica) que se dispare de 5 kilos	3.040'- "	18'271 "
2.12. Por cada litro de espumógeno de alta expansión que se emplee	735'- "	4'417 "
2.13. Por cada litro de espumógeno de baja expansión que se emplee	390'- "	2'344 "

MATERIAL NO FUNGIBLE CONTRA INCENDIOS

2.14. Por cada unidad de apuntalamiento metálico con puntal 3-4 metros, incluso pequeño material	6.790'- "	40'809 Euros
2.15. Por cada unidad de apuntalamiento metálico con dos puntales de 3-4 metros, incluso pequeño material	13.570'- "	81'557 "

2.16. Por unidad de apuntalamiento metálico con rollizo de madera de 6-8 metros, incluso pequeño material	7.480'- "	44'956 "
2.17. Por una unidad de valla metálica	9.095'- "	54'662 "
2.18. Por una hora de pala excavadora	8.635'- "	51'897 "
2.19. Por una hora de camión en desescombro	5.037'- "	30'261 "

Apartado 3.0

TRABAJOS DE SALVAMENTO

Si hubiera que realizar un trabajo de salvamento de vehículo o su cargamento; muebles y enseres de viviendas; maquinaria e industria, almacenes o comercios, etc., se abonará por el propietario del salvamento la tarifa correspondiente a los apartados 1.0 y 2.0.

Apartado 4.0

INSPECCIÓN DE EDIFICIOS

4.1.- Cuando por particulares se formularen peticiones solicitando que por los técnicos municipales se gire visita de inspección sobre medidas de seguridad de inmueble, deberán ingresar por tal concepto la cantidad de 1.610-Pesetas, (9'676 Euros).

4.2.- Cuando los técnicos municipales emitan informe sobre el estado de seguridad de inmuebles el interesado deberá ingresar por tal concepto, la cantidad de 8.005'-Pesetas, (48'111 Euros)."

Apartado 10.0

**RETENES Y SERVICIOS DISTINTOS A LOS
TIPIFICADOS EN LOS DISTINTOS EPÍGRAFES DE TARIFA.**

Los servicios de retenes en espectáculos, exposiciones, industrias, etc., a instancia de particulares o municipios no consorciados, devengarán derechos según su composición a razón de 565'- pesetas (3'396 Euros), por bombero y hora, incrementadas con un 10 por 100 por inmovilización de material y utillaje, cuando estos sean ligeros y del 25 por 100 si se precisa material pesado.

En todos los apartados de la presente tarifa en los que el precio del servicio figura por hora, la fracción mínima de tiempo a liquidar, será media hora. Igual criterio se aplicará en la última fracción del tiempo que se emplee.

En los derechos que anteceden se comprende la asistencia compleja de los bomberos, vehículos y material que se precise a juicio de la jefatura del servicio, a excepción del material fungible, el cual, en caso de ser utilizado, se cobrará independientemente.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN
DE SERVICIOS DE ALQUILER DE INSTALACIONES
DEPORTIVAS MUNICIPALES.**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º- Conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local; 15 a 19 y 58 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, de Haciendas Locales; y 66 de la Ley 25/98 de 14 de julio, sobre el régimen legal de las tasas, el Ayuntamiento de La Unión establece la tasa por prestación de servicios y

alquiler de instalaciones deportivas municipales que se registrará por la presente ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º.- Constituye el objeto de la presente tasa la utilización de las instalaciones deportivas municipales, entendiéndose por dicha utilización el uso esporádico o circunstancial, o mediante reserva, de los espacios deportivos destinados a tal fin o la participación como alumno o usuario de programas de actividades docentes o libres. Se entiende por Espacio Deportivo dentro del conjunto de cada instalación los referidos a Pistas, Campos, Salas, Aulas o Calles de Piscina.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.º.- Quedan obligados al pago de esta tasa todas las personas, físicas o jurídicas, en adelante usuarios, que voluntariamente y previa solicitud formalizada en impreso oficial en las Oficinas de Inscripciones, Conserjerías de Instalaciones o Registro Público Municipal, según proceda, reserven y se le confirme una plaza deportiva docente, un abono libre o un espacio deportivo determinado.

CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 4.º.- El abono de estos precios por prestación de servicios y alquiler de espacios deportivos se realizará con sujeción a la tarifa que figura en el ANEXO que se aprueba conjuntamente con estas Normas Regulatorias.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.º.- Al objeto de favorecer el desarrollo y la práctica deportiva se podrá establecer el uso totalmente bonificado de los distintos espacios deportivos de las instalaciones municipales a las siguientes entidades en los casos que se determinan:

5.1.- Federaciones deportivas.

Para el desarrollo de competiciones deportivas de carácter autonómico, nacional e internacional, así como de sus actividades directamente relacionadas y necesarias para la celebración de la competición, exceptuándose expresamente aquellas en que la instalación deportiva municipal pueda ser considerada como sede de un equipo participante. Las Federaciones asumen la obligación de hacer constar en toda la publicidad a realizar la colaboración de la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento.

5.2.- Exclusiones de las bonificaciones.

Queda expresamente excluido el uso totalmente bonificado de los espacios deportivos para entrenamientos de equipos, cursillos de aprendizaje y capacitación de deportistas, asambleas o reuniones federativas o de clubes, formación de técnicos o árbitros deportivos u otras de naturaleza similar.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 6.º.- El pago de los precios públicos regulados se realizará en las Oficinas de Inscripciones para las

actividades deportivas docentes y en las Conserjerías de las Instalaciones para los espacios deportivos, contra recibo oficial, en las siguientes condiciones y plazos:

6.1.- Reserva de plazas para la realización de actividades deportivas docentes:

6.1.1.- Reserva para todo el Curso Deportivo: PAGO TRIMESTRAL o MENSUAL (según proceda), entendiéndose el período del curso desde septiembre hasta junio, adjudicada en los plazos establecidos para ello por riguroso orden de inscripción, en las actividades ofertadas, siendo preceptivo para tener derecho a la reserva de la plaza el trimestre o mes siguiente, el abono la tasa durante los períodos oficiales determinados en cada curso.

6.1.2.- Reserva esporádica durante el Curso Deportivo: PAGO TRIMESTRAL o MENSUAL (según proceda), entendiéndose ésta cada vez que existan plazas libres, adjudicada en los plazos oficiales libres establecidos para ello por riguroso orden de inscripción, en las actividades ofertadas, siendo preceptivo para tener derecho a la reserva de la plaza el trimestre o mes siguiente, el abono de la tasa durante los períodos oficiales determinados en cada curso.

6.2.- Reserva de espacios deportivos para entrenamientos, prácticas o formación deportiva

6.2.1.- Reserva para toda la Temporada Deportiva: PAGO MENSUAL, entendiéndose ésta desde septiembre hasta junio, adjudicada en los plazos oficiales según resolución de la Convocatoria Anual de Reservas. El abono se hará entre los días primero y quinto natural de cada mes, admitiéndose el pago por circunstancias especiales alegadas como máximo hasta el último día hábil del mes en curso.

6.2.2.- Reserva por un período superior a una semana y toda la Temporada:

PAGO MENSUAL, adjudicada según disponibilidad de espacios deportivos en el momento en que se produzca, solicitándose en impreso oficial en el Registro Municipal. El abono se hará entre los días primero y quinto natural de cada mes, admitiéndose el pago por circunstancias especiales alegadas como máximo hasta el último día hábil del mes en curso.

6.2.3.- Uso circunstancial de Espacios Deportivos por un período de una hora hasta una semana: PAGO INMEDIATO, según disponibilidad de espacios deportivos en el momento en que se produzca, cumplimentando el impreso oficial en la Conserjería de la instalación que proceda. El abono se hará a la confirmación del mismo.

6.2.4.- Anulaciones de Reservas de Espacios Deportivos: tan sólo se admitirán, fuera de pago, aquellas anulaciones por reservas adjudicadas por parte de los usuarios que lo soliciten por escrito en las Conserjerías correspondientes, con un plazo mínimo de antelación de 48 horas a que se produzca la misma.

6.3.- Condiciones para la reserva de espacios deportivos para competiciones o eventos varios

Cuando se solicite reserva de espacio deportivo para la celebración de Competiciones Oficiales será preceptiva la entrega del Calendario Federativo correspondiente. Será necesario igualmente conocer siempre con antelación mínima de quince días el detalle del equipamiento que se requiere en la instalación para la celebración de cualquier competición o evento, teniendo en cuenta que los montajes y desmontajes especiales o extraordinarios, así como los

servicios de orden y asistencia sanitaria serán siempre por cuenta del usuario. En aquellos casos que por su volumen así se considere se podrán repercutir al usuario gastos derivados de consumos de contador excesivos o de limpieza extraordinaria. El tiempo empleado necesario para realizar los montajes y desmontajes especiales o extraordinarios mencionados, a todos los efectos se computará de pago en la correspondiente liquidación de la tasa, siempre y cuando se realice en horario de uso hábil de la instalación. Los balones u otros objetos o material deportivo ligero de uso personal necesario serán por cuenta del usuario.

En aquellas competiciones o eventos que comporten la presencia de público, ya sea de forma gratuita o mediante taquilla, será de aplicación el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, rectificado en 29 de noviembre de 1982, y en 1 de octubre de 1983). Asimismo, el Ayuntamiento podrá exigir la suscripción por parte del usuario de una póliza de daños y responsabilidad civil, en la cuantía que en cada ocasión se determine por el Servicio Municipal de Deportes, según la naturaleza del acto o instalación, a favor del Ayuntamiento de La Unión.

6.4.- Condición para la reserva de espacios deportivos para desarrollo de cursos deportivos

Cuando se solicite reserva de un espacio deportivo para la celebración de Cursos Deportivos o de Formación de una duración determinada, en una instalación deportiva municipal, la naturaleza de los mismos en ningún caso podrá entrar en conflicto o en competencia con actividades similares o iguales organizadas por la Concejalía de Deportes, siendo objeto por ello de anulación de la correspondiente reserva. Todo el material necesario que se precise para el desarrollo de estos cursos será por cuenta del usuario.

Artículo 7.º- Cuando por causas ajenas al usuario, tales como averías, reparaciones, celebración de eventos extraordinarios u otras de naturaleza similar, no se pueda prestar el servicio o no se pueda hacer uso del espacio deportivo reservado, siempre y cuando no se ofrezca otra alternativa en compensación, el usuario que así lo acredite con el recibo oficial en vigor podrá solicitar la devolución proporcional de la tasa abonada. En los casos, igualmente por causas ajenas al usuario, en que sea preciso trasladar por canjeo una reserva de espacio deportivo de una instalación a otra, la tasa aplicable será siempre el más beneficioso para el usuario, manteniendo, en su caso, el correspondiente a la reserva inicial.

Artículo 8.º- En este artículo se recogen los derechos que comporta la condición de usuario de instalaciones deportivas municipales.

8.1.- Usuario de actividades deportivas docentes

Con carácter general, previa presentación del carné y recibo vigente, el uso de vestuarios quince minutos antes y después del horario concertado, la información correspondiente a la actividad realizada, el servicio de asistencia sanitaria de primeros auxilios y/o evacuación a un centro hospitalario, si procede.

8.2.- Usuarios de espacios deportivos

Con carácter general, tras el control de acceso a la instalación de confirmación de la reserva vigente, el uso de vestuarios quince minutos antes y después del horario

concertado, la información correspondiente que proceda, el servicio de asistencia sanitaria de primeros auxilios y/o evacuación a un centro hospitalario, si procede, así como la colocación del correspondiente material deportivo pesado específico necesario para su deporte (porterías, canastas, postes, colchonetas o similares). En competiciones se incluirá el marcador electrónico y la megafonía, si se posee en la instalación, y la correspondiente mesa arbitral, sillas y bancos de equipos, exclusivamente.

Artículo 9.º- Cuando la naturaleza de la actividad a realizar en un espacio deportivo de una instalación determinada así lo aconseje, la Concejalía de Juventud y Deportes del Ayuntamiento establecerá, con carácter excepcional y de forma extraordinaria, las condiciones de adjudicación de la reserva correspondiente, siendo singularizadas en cláusulas especiales.

Artículo 10.º- En caso de conflicto en la aplicación o interpretación de las Normas o precios públicos que se incluyen en la presente Ordenanza tendrá absoluta prioridad el criterio municipal, que será aceptado por el usuario como condición previa a la formalización de su reserva o actividad.

Artículo 11.º- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO TARIFA DE PRECIOS A APLICAR

	PTAS.	EUROS
Utilización de pistas. 1 hora		
Tenis sin alumbrado	400	2,404
Tenis con alumbrado	500	3.005
Pista polideportiva sin alumbrado	1.000	6,010
Pista polideportiva con alumbrado	1.200	7,212
Campo de fútbol sin alumbrado	9.000	54,091
Campo de fútbol con alumbrado	16.000	96,162
Pista cubierta sin alumbrado	2.000	12'020
Pista cubierta con alumbrado	2.400	14'424
1/3 de pista cubierta sin alumbrado	1.000	6'010
1/3 de pista cubierta con alumbrado	1.200	7'212
Sala múltiple sin alumbrado	1.500	9'015
Sala múltiple con alumbrado	2.000	12'212
Tenis de mesa	300	1'803
Salas múltiples máx. 15 personas por sesión		
Curso y clases (mensual)	PTAS.	EUROS
Mantenimiento físico (2h. semana)	1.500	9'015
Mantenimiento físico (3h. semana)	2.000	12'212
Aeróbic (2h. semana)	1.500	9'015
Aeróbic (3h. semana)	2.000	12'212
Musculación (3h. semana)	2.000	12'212
Musculación (5h. semana)	2.500	15'025
Taekwondo (3h. semana)	2.000	12'212
Gerontogimnasia	1.000	6'010
Gimnasia rítmica	3.000	18'030
Otros cursos	1.500	9'015
(*) Las actividades tendrán una matrícula de	1.500	9'015
(**) Los usuarios pertenecientes a familias numerosas disfrutarán de una bonificación del 25% cuando estén inscritos más de un miembro de la unidad familiar.		

(**) La gerontogimnasia tendrá una bonificación comprendida entre el 50 % y el 75 % para la tercera edad.

Escuelas deportivas (mensual)	PTAS.	EUROS
Fútbol	1.200	7'212
Baloncesto	1.200	7'212
Badminton	1.200	7'212
Tenis	3.500	21'035
Balonmano	1.200	7'212
Atletismo	1.000	6'010
Ciclismo	1.000	6'010
Rugby	1.200	7'212
Voleibol	1.200	7'212

Los usuarios pertenecientes a familias numerosas disfrutarán de una Bonificación del 25% cuando estén inscritos más de un miembro de la unidad familiar.

Utilización de instalación por día completo	PTAS.	EUROS
Pabellón cubierto (nuevo)	120.000	721'215
Polideportivo municipal	150.000	901'518

Utilización de piscinas	PTAS.	EUROS
Baño 1 hora	400	2'404
Alquiler de una calle	5.000	30'051
Abono mensual 2h. Semana	2.700	16'227
Abono mensual 3h. Semana	3.700	22'237

Clases de natación	PTAS.	EUROS
Natación para bebés (3 sesiones a la semana)	3.000	18'030
Natación para bebés (2 sesiones a la semana)	2.000	12'020
Natación para bebés (1 sesión a la semana)	1.500	9'015
Natación escolar (trimestral)	4.500	27'046
Clases de natación niños (3 días)	4.000	24'040
Clases de natación niños (2 días)	3.000	18'030
Clases de natación adultos (3 días)	4.000	24'040
Clases de natación adultos (2 días)	3.000	18'030
Natación para la 3.ª edad (3 días)	3.000	18'030
Natación para la 3.ª edad (2 días)	2.200	13'222
(*) Clases de natación tendrán una matrícula de	3.000	18'030

(**) La natación escolar tiene una bonificación a las AMPAS del 33%.

(***) Las clases de natación para niños tienen una bonificación del 20%.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º- Conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local; 15 a 19 y 58 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, de Haciendas Locales; y 66 de la Ley 25/98 de 14 de julio, sobre el régimen legal de las tasas, el Ayuntamiento de La Unión establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con quioscos, que se regirá por la presente ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo o vuelo de la vía pública, o terrenos del común, con quioscos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.º- Estarán obligados al pago de esta tasa las personas o entidades que obtengan licencia de uso o aprovechamiento especial del suelo o vuelo de la vía pública, o terrenos del común, con quioscos.

Los interesados en el uso o aprovechamiento especial a que se contrae la presente Ordenanza y que se especifican en la tarifa de la misma, vienen obligados a solicitar la oportuna licencia, indicando la superficie a ocupar, finalidad, o actividad a desarrollar.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.º- La percepción de esta tasa se ajustará a las siguientes tarifas:

	Ptas. /año	Euros / año
Por los cuatro primeros metros cuadrados	8.665.-	52'078
Por cada m/2 o fracción que exceda de los cuatro primeros a razón de	1.640.-	9'857

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y COBRO

Artículo 5.º- El pago de la tasa por ocupación de la vía pública con quioscos, se efectuará sobre la base de la oportuna liquidación en los supuestos de alta y por medio del correspondiente padrón respecto de las cuotas posteriores al alta.

Artículo 6.º- El Ayuntamiento podrá ordenar la retirada de los quioscos, sin derecho alguno a indemnización por parte del concesionario.

Los quioscos de toda índole deberán ajustarse al modelo que establezcan los servicios técnicos del Ayuntamiento, así como ser mantenidos por el concesionario en perfecto estado de conservación y ornato.

Cuando se compruebe que explota u ocupa un quiosco cualquier persona distinta al concesionario o familiar, se considerará traspasado el mismo sin autorización del Ayuntamiento, dando lugar a las sanciones pertinentes.

Cuando se compruebe que no está ocupado el quiosco por la persona a quien se hizo la concesión, se propondrá a la Comisión de Gobierno la caducidad de la misma.

Una vez realizada el alta en la Tasa, ya sea a solicitud del sujeto pasivo o por los servicios de inspección municipales, se procederá a su incorporación al Padrón de contribuyentes correspondiente.

VIGENCIA

Artículo 7.º- La presente Ordenanza entrará en vigor el día su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE USO
PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE
CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES,
ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES
ANÁLOGAS.**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º- Conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local; 15 a 19 y 58 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, de Haciendas Locales; y 66 de la Ley 25/98 de 14 de julio, sobre el régimen legal de las tasas, el Ayuntamiento de La Unión establece la tasa por aprovechamiento especial de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º- Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial de terrenos de uso público, del término municipal de La Unión, mediante su ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, en beneficio particular.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.º-

1.- Estarán obligados al pago de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas naturales o jurídicas, o las entidades del Art. 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten o utilicen total o parcialmente, en cualquier período de tiempo, terrenos de uso público, como propietarios de las mercancías o materiales o elementos que ocupen la vía pública, así como los beneficiarios del corte de la vía pública impidiendo el tránsito.

2.- Serán responsables solidarios las sociedades propietarias o suministradoras de contenedores para materiales de construcción situados en la vía pública.

3.- En las ocupaciones con vallas, puntales, y asnillas empleadas en el recalce de parte de edificación, la obligación de pago recaerá sobre el propietario del inmueble.

GESTIÓN Y COBRO

Artículo 4.º- El pago de esta tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, antes de retirar la licencia.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones, en las oficinas de la Recaudación Municipal o en las entidades colaboradoras designadas por el Ayuntamiento.

Artículo 5.º-

a) Los obligados al pago presentarán declaración de alta antes de iniciar la ocupación de que se trate, en las oficinas de este Ayuntamiento, en la que se hará constar el nombre y apellidos o razón social y domicilio del obligado al pago, superficie a ocupar o número de elementos a instalar en terrenos de uso público, situación de los mismos, fecha de iniciación de la ocupación de que se trate y actividad que se va a ejercer. Las declaraciones de baja se presentarán con iguales requisitos y surtirán efectos en el padrón siguiente a la fecha en que se produzca su presentación. Con las declaraciones de alta se formará un padrón que comprenderá las cuotas periódicas cuyo cobro se efectuará de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de Recaudación.

b) Se establece la obligación por parte de las compañías suministradoras de contenedores de la remisión antes del día 15 del mes siguiente a los servicios económicos municipales de un parte detallado de los contenedores instalados en el mes anterior, indicando el día de su colocación y retirada.

En el caso de incumplimiento de la anterior obligación la Alcaldía, podrá denegar temporal o definitivamente la autorización para ocupar las vías públicas a dicha empresa. Si la solicitud de ocupación no especifica el período se entenderá que se realiza por un período mínimo de un mes. También se liquidará por dicho mínimo a los contenedores que carezcan de autorización.

En el caso de solicitar la ocupación con materiales tales como arena, grava, etc., que no se efectúe a través de contenedores o en un espacio debidamente vallado o limitado, sólo se autorizará por el tiempo suficiente para introducir estos materiales en su propiedad, dentro siempre del mismo día de su depósito en la vía pública.

c) los beneficiarios de los distintos aprovechamientos regulados por esta tasa deberán tener en lugar visible expuesto el distintivo o medio identificativo que a tal efecto le sea suministrado por el Ayuntamiento para acreditar los términos del aprovechamiento y su extensión.

CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 6.º-

1.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la utilización de los terrenos de uso público con cualquiera de los conceptos que se enumeran en las tarifas de esta tasa, estando obligados los interesados a proveerse, con la debida antelación, de las licencias o autorizaciones que procedan.

2.- A los sujetos pasivos que estén disfrutando de cualquiera de los aprovechamientos regulados en la presente ordenanza sin la oportuna autorización municipal les será liquidada la tasa que corresponda incrementada en un 50%.

3.- El pago de esta tasa se llevará a efecto con sujeción a las tarifas siguientes:

EPÍGRAFE I.-

Escombros o materiales procedentes de la construcción y derribo: Cuando sean acoplados en contenedores totalmente metálicos o forrados de chapa metálica, de forma que no existan fisuras ni pérdidas,

satisfarán 330 pesetas unidad y día, (1'983 Euros), con un mínimo 15 días de liquidación para los contenedores.

EPÍGRAFE II.-

Ocupaciones de terrenos de uso público con toda clase de materiales de construcción, escombros o procedentes de derribo fuera de recipiente contenedor, pagarán 1.000 pesetas / día, (6'010 Euros) por cada metro cuadrado o fracción.

EPÍGRAFE III.-

Vallas, andamios, corte de vía pública o cualesquiera otras instalaciones análogas, por cada metro lineal o fracción de las fachadas a las calles afectadas, y un coeficiente mínimo de ocupación de 1m2 por metro lineal de fachada afectada cualquiera que sea el destino de las mismas, pagarán diariamente: 25 pesetas, (0'150 Euros)

La protección obligatoria de andamios con redes, barandas, etc., se considerará parte integrante del mismo, y no se devengará cuota alguna por este concepto.

EPÍGRAFE IV .-

Puntales y Asnillas, grúas móviles, hormigoneras y otros elementos de apeo, por cada elemento y día a razón de 530 Ptas., (3'185 Euros), m2 y día.

EPÍGRAFE V.-

Instalaciones análogas:

Las bandejas de protección que vuelen sobre terrenos de uso público, colocadas en obras, satisfarán 10 pesetas, (0'060 Euros) por m2 y día.

En los supuestos de obras que se realicen a través de programas promovidos por la Administración para la rehabilitación de fachadas se aplicará una bonificación del 95% sobre las tarifas que figuran para cada una de las ocupaciones que se detallan en los epígrafes anteriores.

VIGENCIA

Artículo 7.º- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º- Conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local; 15 a 19 y 58 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, de Haciendas Locales; y 66 de la Ley 25/98 de 14 de julio, sobre el régimen legal de las tasas, el Ayuntamiento de La Unión establece la tasa por aprovechamiento especial de terrenos de uso publico con mesas y sillas, que se regirá por la presente ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º- El hecho imponible de esta tasa está constituido por el aprovechamiento especial de terrenos de uso público mediante su ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.º- Estarán obligados al pago:

a) Las Empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos.

b) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

DEVENGO

Artículo 4.º- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

A los efectos de esta tasa se clasifica el aprovechamiento en:

a) Anual: El autorizado para el año natural.

b) Temporal u ocasional: El que no comprenda todo el año natural. La ocupación temporal se liquidará con un mínimo de 7 días.

La tarifa a aplicar será la señalada en el anexo a esta ordenanza, que forma parte de ella.

Cada mesa dará derecho a la ocupación de la vía pública con cuatro sillas.

Quienes estén interesados en el disfrute de los aprovechamientos presentarán en el Ayuntamiento, solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, a la que se acompañará el croquis correspondiente expresivo del lugar y superficie a ocupar.

Las licencias tienen carácter provisional, pudiendo ser retiradas por la Administración cuando lo estime conveniente. En tal supuesto, el interesado cesará en el disfrute del aprovechamiento y la Administración en el cobro de la exacción, devolviendo la parte de cuota proporcional al período no utilizado.

La retirada de las instalaciones no autorizadas, aunque se hubiera hecho efectiva la tasa, no dará lugar a devolución de la cantidad ingresada ni de parte de ella.

Concedida una licencia, ésta tendrá validez para los siguientes ejercicios hasta tanto la Administración no comunique al interesado la retirada de la misma o bien el interesado solicite la baja en el aprovechamiento. En estas prórrogas anuales de las licencias, las cuotas se entenderán devengadas el día primero de cada ejercicio.

GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 5.º- La tasa por este aprovechamiento se exigirá la primera vez, por liquidación individualizada, notificada reglamentariamente al interesado.

Si el interesado no formula la oportuna declaración y petición de licencia, las cuotas se liquidarán por la Administración en virtud de gestión inspectora.

Una vez realizada el alta en la Tasa, ya sea a solicitud del sujeto pasivo o por los servicios de inspección municipales, se procederá a su incorporación al Padrón de contribuyentes correspondiente.

Las cuotas posteriores se liquidarán en un padrón anual.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º- La tarifa se exigirá con arreglo a las siguientes cuantías:

Por establecimiento:

ANUAL:

Hasta 5 mesas:	25.000 Ptas.	150'253 Euros
De 6 a 10 mesas:	37.500 “	225'380 “
A partir de 10 mesas:	50.000 “	300'506 “
TEMPORAL:		
Ocupación por mesa:	200 Ptas./ día	1'202 Euros/día

Los derechos por ocupación de la vía pública y bienes de uso público con los elementos a que se refiere la presente ordenanza u otros de naturaleza análoga podrán establecerse por convenio entre el Ayuntamiento y los obligados al pago.

VIGENCIA

Artículo 7.º- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MUSEOS, MATERIAL DE PROPAGANDA Y PUBLICACIONES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º- Conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local; 15 a 19 y 58 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, de Haciendas Locales; y 66 de la Ley 25/98 de 14 de julio, sobre el régimen legal de las tasas, el Ayuntamiento de La Unión establece la tasa por la prestación de servicio de museos, venta de material de propaganda y publicaciones relacionadas con este servicio.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º- Serán objeto de la tasa los siguientes servicios que se prestarán en el Museo Minero, en el Museo Etnológico sito en la pedanía de Roche, Hospital de Caridad en Portmán y durante la celebración de otros eventos en otras dependencias Municipales.

- 1.- Visita a las salas de exposiciones.
- 2.- Asistencia a cursos, talleres y seminarios.
- 3.- Catálogos y otras publicaciones.
- 4.- Material de propaganda: camisetas, carteles, recuerdos, etc.

Artículo 3.º- El concepto está determinado por la utilización de cualquiera de los servicios relacionados en el punto anterior.

DEVENGO

Artículo 4.º- La tasa se devengará en el momento de acceso del usuario a las salas de los museos, otros locales en eventos determinados, en el momento de la inscripción en cursos, talleres o seminarios y en el momento de la recepción de cualquier publicación u objeto puesto a la venta en el museo.

SUJETO PASIVO

Artículo 5.º- Estarán obligados al pago de la tasa:

- a) Todos los usuarios de las salas de los museos y otras dependencias.
- b) Todos los usuarios que deseen inscribirse en cualquiera de los cursos, seminarios, talleres, etc.
- c) Todos los compradores de publicaciones y objetos puestos a la venta en museo y otras dependencias.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º- Las tarifas para usuarios se dividirán en las siguientes categorías y según las condiciones que a continuación se detallan:

1. Tarifa general: adultos a partir de 16 años.
2. Tarifa reducida: escolar y de grupos. Niños y jóvenes hasta 16 años; grupos de alumnos que usen el museo en horario escolar y previa concertación entre el museo y su centro escolar; grupos organizados de 15 o más usuarios que adquieran las entradas de forma conjunta.

La Comisión de Gobierno Municipal establecerá un día a la semana en el que estarán exentos del pago de tarifa aquellas personas que acrediten ser naturales o residentes en el término municipal de La Unión.

Artículo 7.º- El importe de la tasa por visitas a museos se ajustará a las siguientes tarifas:

	Por persona
A.- Adultos	300 Ptas. 1'803 Euros
B.- Niños	150 Ptas. 0'902 “
C.- Pensionistas	150 Ptas. 0'902 “
D.- Grupos Adultos (+ 15 personas)	200 Ptas. 1'202 “
E.- Grupos Niños (+ 15 personas)	100 Ptas. 0'601 “
F.- Grupos Pensionistas (+ 15 personas)	100 Ptas. 0'601 “
G.- Inscripción en cursos, talleres, seminarios	2.000 Ptas., (12'020 Euros).

H.- Venta de publicaciones, catálogos y recuerdos:

Con carácter general, las publicaciones se venderán al precio que resulte de dividir el coste de la edición de la publicación entre el número de ejemplares.

La Comisión de Gobierno podrá establecer otros importes para la tasa en atención a sus costes, así como podrá rebajarse el porcentaje, incluso contemplar la exención, porque interese una mayor difusión de la obra. En esos casos, previo informe de la Concejalía de Museos, la Comisión de Gobierno aprobará, a su vez, el porcentaje a aplicar sobre el coste.

I.- Venta de objetos de propaganda:

Con carácter general, los objetos de propaganda se venderán al 150% del precio que resulte de dividir el coste de la edición o adquisición de los mismos entre el número de ejemplares realizado.

En algún caso podrá variarse el porcentaje. En estos casos, previo informe de la Concejalía de Museos, la Comisión de Gobierno aprobará, a su vez, el porcentaje a aplicar sobre el coste.

VIGENCIA

Artículo 8.º- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACIÓN PRIVATIVA
DE LA VÍA PÚBLICA CON POSTES, CABLES, PALOMILLAS,
CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO,
PASOS SUBTERRÁNEOS, BÁSCULAS, APARATOS PARA LA
VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS.**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º- Conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local; 15 a 19 y 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, de Haciendas Locales; y 66 de la Ley 25/98 de 14 de julio, sobre el régimen legal de las tasas, el Ayuntamiento de La Unión establece la tasa por aprovechamiento especial o utilización privativa de la vía pública con postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, pasos subterráneos, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos, que se regirá por la presente ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º- Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de cualquier aprovechamiento especial o utilización privativa del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública con postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, pasos subterráneos para vehículos o peatones, básculas, aparatos para venta automática y otros.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.º- Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas y las entidades del Artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechan especialmente el dominio público local en beneficio particular.

CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 4.º- Esta tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, si bien podrá exigirse el depósito previo de su importe.

Se tomará como base para la liquidación de esta tasa:

1.- En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2.- En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 m²: el número de elementos instalados o colocados.

3.- En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables o tuberías: los metros lineales de cada uno.

La tasa se exigirá con arreglo a la siguiente:

TARIFA

Tarifa 1. Conducciones Eléctricas:

Por cada metro lineal de conducción eléctrica, subterránea o aérea de baja tensión formada como máximo por tres conductores y un neutro en caso de corriente trifásica, al año:

a) Hasta 4mm ² de sección	25 Ptas.	0 ' 1 5 0
Euros		
b) De 5 a 10 mm ²	30 "	0'180 "
c) de 11 a 50 mm ²	40 "	0'240 "
d) de 51 a 120 mm ²	55 "	0'331 "
e) de 121 a 240 mm ²	65 "	0'391 "
f) de 241 a 500 mm ²	90 "	0'541 "
g) de 501 a 1000 mm ²	125 "	0'751 "
h) de más de 1000 mm ²	185 "	1'112 "

Tarifa 2. Tuberías:

Para la conducción de áridos, gases y líquidos, por cada metro lineal, al año:

I. Hasta 50 mm de diámetro	25 Ptas.	0'150 Euros
II. De 51 a 100 mm "	55 "	0'331 "
III. De 101 a 200 mm "	115 "	0'691 "
IV. De 201 a 350 mm "	245 "	1'472 "
V. De 351 a 500 mm "	440 "	2'644 "
VI. De 501 a 750 mm "	745 "	4'478 "
VII. De 751 a 1000 mm "	1.875 "	11'269 "
VIII. De más de 1000 mm "	1.940 "	11'660 "

Tarifa 3. Otras instalaciones:

I. Cajas de derivación de electricidad de alta tensión, instaladas en el subsuelo, cada una al año 9.090 Ptas., (54'632 Euros).

II. Cajas de distribución de electricidad, cada una al año:

1.- de baja tensión en el subsuelo 4.035 Ptas., (24'251 Euros).

2.- colocadas en el suelo 5.315 Ptas., (31'944 Euros).

III. Cajas de ventilación de cámaras subterráneas, por cada una al año 8.615 Ptas., (51'777 Euros).

IV. Transformadores cada uno al año 8.615 Ptas., (51'777 Euros).

V. Tapas de acceso a cámaras o pasajes subterráneos, unidad y año 8.750 Ptas., 52'589 Euros).

VI. Por ocupación del subsuelo con tanques para gasolina, gas y otros materiales 8.615 Ptas., (51'777 Euros).

VII. Postes, palomillas, pivotes, cajas de amarre, básculas y aparatos de medida:

CONCEPTO	UNIDAD	PTAS.	EUROS
Postes de madera	1 poste	2.000	12'020
Postes de hierro	1 poste	2.000	12'020
Pivotes protección y análogos	1 poste	1.500	9'015
Palomillas	1 palomilla	100	0'601
Cajas de amarre, distribución o registro	1 unidad	500	3'005
Básculas	m2 o fracción	3.545	21'306
Aparatos automáticos accionados por monedas	m2 o fracción	3.545	21'306
Aparatos para suministro de gasolina	1	3.545	21'306

En los aprovechamientos a que se refiere el número 1 del Artículo 4.º de esta ordenanza, la cuota será el resultado de aplicar el tipo anual del CUATRO por ciento sobre el valor de la superficie del terreno.

El valor del terreno ocupado se fijará tomando como base el valor catastral del suelo aprobado para los terrenos con fachada a la vía pública en que se realice el aprovechamiento.

Artículo 5.º- Empresas explotadoras de servicios, suministros y telecomunicaciones: Régimen Especial.

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte del vecindario, el importe de la tasa por dichos aprovechamientos consistirá, en todo caso en el 1'50 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de La Unión, excepto Telefónica de España S.A. y restantes empresas del grupo Telefónica S.A., así como las demás empresas que operan en el sector de las telecomunicaciones a las que se aplicará el 1,90 % de los ingresos brutos anuales procedentes de la facturación de dichas compañías, de conformidad con la Ley 15/87 de 30 de julio.

Base Imponible

a) Conceptos que la integran

Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los obtenidos en cada ejercicio por las empresas, por los suministros realizados a los usuarios (tanto por conceptos fijos como variables), incluyendo los procedentes del alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de la empresa o de los usuarios utilizados en la prestación de los referidos servicios y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de las empresas, así como los suministros prestados gratuitamente a terceros, los consumos propios y los no retribuidos en dinero que deberán facturarse a estos efectos al precio medio de los análogos de su clase.

No se computarán en la base imponible las cantidades correspondientes a IVA. u otros impuestos indirectos, conque se vean gravados los servicios facturados.

b) Conceptos excluidos

No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes:

1.- Las subvenciones de explotación y de capital, de carácter público o privado, que las Empresas puedan recibir.

2.- Las cantidades que las empresas puedan percibir a título de donación, herencia o cualquier otro de naturaleza lucrativa.

3.- Las indemnizaciones por daños y perjuicios, salvo que fueran compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se hallen incluidas en el concepto de ingreso bruto de conformidad con lo previsto en el apartado a).

4.- Los ingresos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

5.- Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

6.- El incremento de valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances al amparo de la normativa vigente.

7.- Los ingresos procedentes de la enajenación de bienes y derechos que integren su patrimonio.

El devengo será mensual y a tales efectos las empresas explotadoras de servicios deberán remitir mensualmente a los Servicios Técnicos municipales la facturación correspondiente, debiendo aportar, una vez finalizado el ejercicio, el importe de aquellos conceptos que integran los ingresos brutos que no figuren en las facturaciones mensuales, a fin de practicar la liquidación definitiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el sistema de evaluación de la cuota será el siguiente:

El importe correspondiente a los ingresos procedentes del alquiler de aparatos de medida y de derechos de enganche y acometida se cifra en el 0,05 % sobre el resto de los conceptos que integran la base del gravamen. Por ello, el montante de las liquidaciones que se efectúen a cuenta del importe anual de la tasa será complementado con una liquidación del 0,05 % sobre todos los conceptos de facturación referidos en el apartado a) de esta norma, con exclusión de los relativos al alquiler de aparatos de medida y derechos de enganche y acometida.

Dado el carácter evaluativo del mecanismo articulado y que su finalidad no es alterar la base de gravamen ni, en definitiva, el importe del tributo, sino resolver problemas técnicos y de gestión, la liquidación anual definitiva de la tasa consistirá en la diferencia entre el importe total de la misma, calculado de conformidad con el contenido de los apartados a) y b) de esta Norma y las cantidades liquidadas a cuenta de acuerdo a lo previsto en el punto anterior.

El porcentaje de estimación fijado para la evaluación de la cuota correspondiente a los conceptos de alquiler de equipos de medidas y derechos de enganche y acometidas será objeto de revisión continuada, ajustándose en cada ejercicio al porcentaje que estos conceptos de ingreso representen sobre el resto de los que integran la base de gravamen.

VIGENCIA

Artículo 7.º.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS QUE IMPONGAN O AUTORICEN LAS ORDENANZAS MUNICIPALES.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5.- Las bases y tarifas por las que se regirá la presente ordenanza son las siguientes:

Placa numérica de edificios	1.525'- Ptas.	9'165 Euros
Placa numérica de vado permanente	2.340'- "	14'064 "

VIGENCIA

Artículo 11.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituirá el hecho imponible de la Tasa la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones de aquellos vehículos estacionados que impidan totalmente la circulación, constituyan un peligro para la misma o la perturben gravemente, considerándose que ello se produce cuando se produzcan los siguientes supuestos:

A) Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

B) Cuando lo esté frente a la salida o entrada de vehículos de un inmueble, debidamente autorizado para disponer de vado permanente.

C) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida, de muy densa circulación o de poca anchura.

D) Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalados, con reserva de carga o descarga, durante las horas a ellas destinadas.

E) Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

F) Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a servicios, de urgencias y seguridad, tales como ambulancias, bomberos y policía.

G) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que, impida la visibilidad de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

H) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada.

I) Cuando resulte necesario para reparación y limpieza de la vía pública.

J) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y las condiciones necesarias para presumir racional y fundamentalmente tal abandono.

K) En cualquier otro caso no recogido expresamente en los apartados anteriores, siempre que constituya infracción

de las normas de circulación y tráfico vigentes, que se ponga en peligro la circulación viaria o se consideren abandonados por el tiempo de estancia en la vía pública y las condiciones del vehículo.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.- Es sujeto pasivo de la tasa el propietario del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados y en aquellas actuaciones derivadas de error o actos de la Administración o bien sean debidas a causas de fuerza mayor. En dichos supuestos, y a instancia del interesado, habrán de acreditarse las circunstancias que concurren por los diversos medios de prueba admitidos en Derecho.

En los casos a que se refieren los apartados H e I del artículo 2.º los agentes deberán señalar con la posible antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido.

Artículo 5.- El pago de la Tasa, en los casos en que no se proceda a la retirada del vehículo por presencia del propietario, deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en la Tesorería Municipal, previa reglamentaria notificación.

El pago de la Tasa, cuando el vehículo haya sido trasladado a un depósito, se efectuará en el momento y como requisito previo de la devolución del mismo. Si transcurren dos meses desde la recogida de los vehículos sin que los propietarios soliciten la devolución se considerarán aquellos como abandonados y serán objeto de subasta en las condiciones reglamentarias para los objetos abandonados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta tasa, se fijará de acuerdo con las siguientes tarifas:

A) Por la retirada de motocicletas, ciclomotores, motocarros y demás vehículos de características análogas por cada uno, 3.500 pesetas, (21'035 Euros).

B) Por la retirada de automóviles, camiones, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso máximo hasta 3.500 Kg. por cada uno, 6.210 pesetas, (37'323 Euros).

C) Por la retirada de camiones, autobuses, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos con peso superior a 3.500 Kg. por cada uno, 11.120 pesetas, (66'833 Euros).

D) Las tarifas anteriores se aplican dentro del casco urbano de La Unión, fuera del casco urbano se incrementará la tarifa a razón de 60 pesetas, (0'360 Euros) por kilómetro recorrido. Si los servicios se efectúan entre las 20 y las 24 horas, las cuotas resultantes se incrementarán un 50% y un 100%, si se realizan entre las 0 y las 8'00 horas.

E) Las cuotas resultantes se reducirán en un 50% si el conductor o persona autorizada comparece antes de efectuarse el traslado, no aplicándose si éste ya se hubiera iniciado.

Artículo 9.- Los derechos devengados por los epígrafes precedentes, se suplementarán con una cuota por guarda y depósito del vehículo conducido a la instalación al efecto designada, en las siguientes cuantías:

A) Por depósito y guarda de motocicletas, ciclomotores, motocarros y demás vehículos de características análogas, por unidad y día 285 pesetas, (1'713 Euros).

B) Por depósito y guarda de automóviles, remolques, camiones, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso máximo hasta 3.500 Kg, por unidad y día 705 pesetas, (4'237 Euros).

C) Por depósito y guarda de camiones, autobuses, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso superior a 3.500 Kg, por unidad y día 1.130 pesetas, (6'790 Euros).

DEVENGO

Artículo 10.- La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. Se entenderá iniciado el servicio cuando el camión grúa comience a realizar los trabajos de carga del vehículo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

VIGENCIA

Artículo 12.- Esta Ordenanza surtirá efecto a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

1.- Licencia de obra menor:

a) De hasta 100.000 Ptas.

de presupuesto 2.770 Ptas. 16'648 Euros.

b) De 100.001 a 250.000 Ptas.

de Presupuesto 6.925 " 41'620 "

c) De 250.001 a 500.000 Ptas.

de Presupuesto 15.095 " 90'723 "

d) Más de 500.000 Ptas. de Presupuesto, se aplicará el coeficiente del 2'5% sobre el Presupuesto de Ejecución material de obras.

2.- Licencia de obra mayor: Se aplicará el coeficiente de un 0'75% sobre el Presupuesto de Ejecución material de obra.

3.- Tira de cuerda 7.610.- Ptas. 45'737 Euros

4.- Licencia de Parcelación.

-Por parcela resultante de

Segregación. 11.710.- Ptas 70'379 Euros

5.- Cédula de habitabilidad 5.095.-" 30'622 Euros

6.- Cédulas urbanísticas 4.685.-" 28'157 Euros

7.- Por tramitación a instancia

de los interesados de los

expedientes de ruina 11.705.-" 70'348 Euros

8.- Por tramitación a instancia

de los interesados de planes

parciales, planes especiales,

estudios de detalle y

modificaciones del

planeamiento 35.000.- Ptas.,(210'354 Euros).

9.- Instrumentos de gestión urbanística: Por la tramitación de expedientes de proyectos de parcelación; proyectos de compensación; aprobación de estatutos; y aprobación constitución entidades urbanísticas 31.610.- Ptas., (189'980 Euros).

10.- Informes de inspecciones urbanísticas: por cada inspección hora o fracción 2.935.- Ptas., (17'640 Euros).

11.- Informes de Servicios Técnicos sobre aspectos urbanísticos 2.935.- Ptas., (17'640 Euros).

12.- Expedición de planos urbanísticos:

- DIN-A0 1'20 x 0'85 1.635 Ptas. 9'827 Euros

- DIN-A1 0'85 x 0'65 820 " 4'928 "

- DIN-A2 0'60 x 0'42 395 " 2'374 "

- DIN-A3 0'42 x 0'30 190 " 1'142 "

- Fotocopias de normativas

urbanísticas 10 Ptas./folio 0'361 "

VIGENCIA

Artículo 11.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON INSTALACIONES VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º- Conforme a lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Ley 39/ 88 de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales y Ley 25/98 de 14 de Julio, sobre el régimen legal de las tasas, el Ayuntamiento de La Unión establece la tasa por aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local con instalaciones voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º- Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del vuelo

de la vía pública, con las instalaciones voladizas de cualquier clase sobre la vía pública que sobresalgan de la línea de fachada del edificio en alguna parte de sus plantas.

Se entenderá como voladizo cualquier instalación que sobresalga de la línea de fachada.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.º- Estarán sujetos al pago de esta Tasa los propietarios de los inmuebles en que existan instalaciones voladizas de cualquier clase sobre la vía pública.

CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 4.º- Esta Tasa se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas anuales e indivisibles:

EPÍGRAFE I.- Aparatos acondicionadores de aire:

Por cada uno, 1.500.- Ptas., (9'015 Euros)..

EPÍGRAFE II.- Conductos de aireación o ventilación o de eliminación de gases o basuras y elementos decorativos:

a) Con saliente de hasta 0,50 metros, por metro de frente y por planta 275.- Ptas., (1'653 Euros).

b) Con saliente de 0,50 metros o más, por cada metro de frente o planta 500.- Ptas., (3'005 Euros).

EPÍGRAFE III.- Antenas:

Por cada una 1.000.- Ptas., (6'010 Euros).

EPÍGRAFE IV.- Grúas para obras, cuando vuele sobre dominio público

Por cada una 25.000 Ptas., (150'253 Euros) por año o fracción.

La obligación del pago nace desde el comienzo del aprovechamiento, se haya concedido o no la oportuna licencia.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 5.º- La percepción de esta Tasa se realizará conjuntamente con las demás que recaigan sobre el inmueble, no pudiendo ser el importe total inferior a quinientas pesetas.

Artículo 6.º- Los obligados al pago de esta Tasa tendrán la obligación de presentar declaración de alta en este Ayuntamiento, para la inclusión de los conceptos que procedan en el padrón correspondiente, haciendo constar la persona obligada al pago, su domicilio, elementos sujetos al pago, número de los mismos y, en general, cuantos datos puedan contribuir a la liquidación y cobro. La declaración surtirá efectos desde que sean instalados los elementos sujetos y deberá ser presentada en plazo no superior a los tres meses de su instalación. También se tendrá la obligación de declarar en forma análoga las modificaciones que se realicen posteriormente, así como su desaparición, causando ésta sus efectos en el ejercicio siguiente.

En los casos de propiedad horizontal o por pisos, la comunidad de propietarios vendrá en la obligación de abonar estos precios, si bien, mediante petición escrita acompañada de la certificación del acuerdo correspondiente, serán fraccionados los mismos, de acuerdo con los módulos de proporcionalidad que consten en los títulos de propiedad correspondientes, cuando afecte a la totalidad del edificio, o, en caso de elementos independientes unos pisos

de otros, se liquidará su importe al propietario que corresponda la propiedad horizontal, sin tener en cuenta los módulos citados.

VIGENCIA

Artículo 7.º.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º- De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio Público de Distribución de agua potable a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de Distribución de agua potable a domicilio, el enganche a la red general y la colocación y utilización de contadores en viviendas, alojamientos, locales e industrias ubicados en el término municipal de La Unión.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales a los que se provea del servicio, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas o beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.º- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.º- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales, que los expresamente

previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.º- Constituye la base imponible de esta Tasa el consumo de m3 de agua potable.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.º- Para la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tarifas bimestrales:

1.- Tarifa fija. 700 pesetas, (4'207 Euros) bimestrales.

2.- Tarifa variable:

	Ptas./m3	Euros/m3
Desde 1 m3 a 15 m3	80	0'481
Desde 16 m3 a 30 m3	85	0'511
Desde 31 m3 a 50 m3	95	0'571
Desde 51 m3 a 75 m3	105	0'631
Mas de 75 m3	125	0'751

3.- Cuota de mantenimiento de instalaciones, contadores, líneas y acometidas, a períodos bimestrales 105'- pesetas (0'631 Euros).

DEVENGO

Artículo 8.º- La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación del servicio.

Las altas producirán efecto desde el momento en que el encargado del servicio comunique a la oficina de del servicio de haber efectuado la acometida.

Cualquiera que sea la fecha del mes en que se produzca el alta el abonado vendrá obligado a satisfacer íntegramente, en su caso, la cuota mínima del mes en que se produzca por estar prohibido el fraccionamiento de dichas cuotas.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9.º- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.º- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Artículo 11.º- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La Unión a 19 de julio del 2001.—El Concejal Delegado de Economía y Hacienda, Mariano Oliver Sánchez.

Lorquí

8646 Presupuesto general 2001.

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril y el 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de julio de 2001, adoptó el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para el ejercicio 2001, se anuncia que queda expuesto al público en la Intervención municipal por quince días desde la publicación en este diario oficial, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. A los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente, tendrán la consideración de interesados los que contempla el artículo 151.1 de la Ley 39/88 y podrán presentarse reclamaciones en los supuestos tasados que establece el mismo artículo en su apartado segundo. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un mes para resolverlas.

Lorquí, 1 de agosto de 2001.—La Alcaldesa, Resurrección García Carbonell.